

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE LA REFORMA,
DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito inicial, el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, impugna los actos transcritos a continuación:

“Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

- a. **La invasión de facultades que realiza la Secretaría de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de la Reforma, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, se pronuncia sobre la Desaparición de Poderes del Ayuntamiento.**
- b. **La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, y 134 primer y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, materializado en la extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría de Gobierno, al pronunciar y decidir sobre la Desaparición de Poderes del Ayuntamiento.**

Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

- a. El oficio, resolución dictamen, expediente, acuerdo o cualquier otro documento, cuyo número desconozco, mediante que el Congreso del Estado determina **la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento La Reforma.**
- b. La inminente resolución, oficio, expediente, acuerdo, dictamen, u otro documento, que será dictado en días próximos el Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión y/o desaparición de poderes Municipales de La Reforma, que en breve se emitirá el Decreto correspondiente, sin seguir, ni respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y debida defensa, sin que se haya notificado al Municipio actor formalmente el inicio de desaparición de poderes, actos ordenados por el Secretario de Gobierno.
- c. La real e inminente determinación que será tomada por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Municipal. Sin que surtan las hipótesis legales, ni elementos para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Comisionado Municipal.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados para los siguientes efectos:

“PRIMERO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se abstenga de ordenar, o emitir un decreto que ordene la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2024**

suspensión y/o desaparición de Poderes y no se impida al municipio actor deje de brindar los servicios básicos.

Además, dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Municipio actor; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento y sus integrantes, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.

SEGUNDO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Secretario, se abstenga de ordenar, o emitir un decreto que ordene la suspensión y/o desaparición de Poderes y no se impida al municipio actor deje de brindar los servicios básicos. (...).

TERCERO. -Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene a las autoridades como demandada que suspendan todo acto que tenga como propósito el desconocimiento del Decreto correspondiente, respecto de las desapariciones de poderes. Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento y sus integrantes, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto. (...)."

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio La Reforma, Estado de Oaxaca, es importante precisar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares,

participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que **los poderes Legislativo y Ejecutivo**, de la referida entidad federativa, se abstengan de realizar cualquier acto que apruebe la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del **Municipio de la Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca**.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, como se mencionó en párrafos anteriores **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que las autoridades demandadas, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, y, por ende, hacer del conocimiento al **Poder Ejecutivo** de la entidad la integración de un Concejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, mientras no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Lo anterior, no implica prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que,

únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Esto, en el entendido que la medida suspensiva surtirá sus efectos siempre y cuando los actos no hayan sido ejecutados, debido a que el objeto de la suspensión es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado. Sirven de apoyo las tesis de rubros y textos siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS’, consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

Primero: Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, en relación con los trámites que al efecto realicen los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado, respecto a los procedimientos que se mencionan.

Segundo: Se concede la suspensión solicitada por el municipio actor, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Tercero: La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna,** sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese por lista, por estrados al actor, por oficio a las partes, en el domicilio señalado como hecho notorio en esta ciudad en la diversa controversia constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo¹, ambos del Estado de Oaxaca y mediante electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República,** remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces del oficio. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse**

¹ Toda vez que es un hecho notorio que las oficinas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales se encuentran en condiciones de funcionamiento inusual, se ordena notificar a las autoridades demandadas en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad en la diversa controversia constitucional 533/2023, lo cual también constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte.

de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **194/2024**, promovida por el Municipio de la Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca. Conste.
CIVA/SRB/FYRT

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 194/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 412865

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T22:47:28Z / 10/09/2024T16:47:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	11 74 a8 02 8c 0d 6e 8b 47 fa a7 7b 9f be 91 a7 2d 11 90 90 0e a1 7a 7c 97 f4 c2 7a 33 72 38 aa 0d cb 5c 6f 7a ff 6f a6 fe f5 62 28 85 6e 47 49 e7 3b ae 27 fb cd 51 89 cc 4d 84 fe be 01 a7 87 7e 9e 34 07 30 4e f7 a2 88 e0 bd 18 8e 46 a1 89 9d a6 6e 21 17 a7 2a a8 c5 13 06 a0 b3 23 8a 3e 16 cf eb 8d ee b7 aa af 32 d5 bd a8 81 0a ed 91 57 c2 f0 dd 7a 41 16 1e 6a 7f a6 0f e6 9a 8a 32 ac 16 9e 7b a2 45 c8 5b 3b 00 cf 28 a3 9a 32 4c 42 81 1b a4 5d 0c 26 c9 85 2b 49 21 e7 3a 84 20 75 fc 6d a6 8d 4b 80 07 b1 ba 9a 32 c7 42 74 91 6c 82 9a 53 45 3f cd aa 0b 96 1b 70 7f 0b 32 43 af 9b e2 fc 3c 8d 08 fe 90 e3 d8 f4 c1 e5 65 b7 4e 40 f0 fb 24 85 33 7c 26 46 ec 78 e4 f5 52 95 9b 3e 49 94 74 58 9a d4 66 9a 96 8f 9b eb 2b 2b 5c 41 79 ab 84 ee 5e 94 49 38 2d 27 a2 60 c6 40				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T22:47:30Z / 10/09/2024T16:47:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T22:47:28Z / 10/09/2024T16:47:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7572701			
	Datos estampillados	6C5AC556D3BAA1804071A80C64966CA4650670D1D3DA88958CE74FFFEABF97C2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T16:42:37Z / 10/09/2024T10:42:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	70 c9 fb 64 c8 56 02 2d 22 59 c3 a9 e4 ee d4 5e 99 8a 59 82 39 0c 6f ce 14 5a 3a 9e f9 73 04 5b 30 bf a7 01 fc 98 66 5f ea 3d b5 e3 03 35 8c 0c bd 89 99 68 6b 43 8d 5d c5 1c 3c 18 13 6a d8 41 5e 81 97 6f 72 2b 76 3d f7 d5 b9 54 57 0b 6e ac 5d 67 2d 4d 17 d7 b4 69 9b 10 71 62 55 f5 ef fc 5a a3 bd ed 1a 4b 9e 6f 43 91 f2 c8 d9 4f 21 50 7d 5b 27 c4 e4 da 6b 5f c5 81 30 dc 47 fe d4 dd ae 04 0f a0 47 52 4a 5b f2 99 94 ea 8b 1d a0 22 75 a0 52 71 c1 3e b8 0a b5 dd e0 e7 96 ae 65 48 a4 9a 98 b3 9d b4 f3 21 7e bf c7 67 fa 89 ea 3c 4f 43 96 2a 1b 51 75 c0 ba f6 ea 69 a8 1a de 7d 42 f4 27 70 1e 52 d8 e3 3d c8 ed 20 a0 46 28 b9 27 62 f4 8c 9b 4a 08 5d 03 39 53 a0 fb 3a c5 5e 03 89 10 21 8f f1 30 25 94 2a 82 fa 95 89 59 b0 d6 af 50 da 62 55 78 c5 20 19 24 87 94 83 a8 5d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T16:42:49Z / 10/09/2024T10:42:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T16:42:37Z / 10/09/2024T10:42:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7571310			
	Datos estampillados	1DAFD9ACB2F7C61F4B8F98AA41F2A669E5346C3824D53BC14E0B3A107ABA5740			